SENTENCIA INCIDENTAL DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-296/2014** 

ACTOR: GUILLERMO VALENCIA

**REYES** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-296/2014, promovido por Guillermo Valencia Reyes, en contra del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, a fin de controvertir la determinación adoptada en sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil catorce, por la que se negó otorgar licencia al ahora actor para separarse por sesenta días del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, y

## RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, para el periodo dos mil doce—dos mil quince (2012-2015).
- 2. Constancia de mayoría y validez. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Guillermo Valencia Reyes como Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.
- 3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil doce se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, para el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince (2012-2015).
- 4. Solicitud de licencia. El trece de febrero de dos mil catorce, el ahora actor solicitó al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, licencia para separarse por sesenta días del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.
- 5. Acto impugnado. En sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil catorce el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán negó otorgar licencia al ahora actor para separase por sesenta días del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.
- 6. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El seis de marzo de dos mil

catorce, Guillermo Valencia Reyes presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acto de cabildo mencionado en el apartado cinco (5) que antecede.

Asimismo, el inmediato día siete el actor presentó idéntica demanda ante la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

- 7. Cuaderno de antecedentes. Con la primera demanda mencionada en el apartado precedente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca emitió el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil catorce, por el cual ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 33/2014, así como remitir copia simple del mencionado escrito inicial y sus anexos al aludido Ayuntamiento para que procediera a dar trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8. Recepción en Sala Regional Toluca. El trece de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Guillermo Valencia Reyes, ante el Ayuntamiento responsable, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

En esa fecha el Magistrado Presidente de la Sala Regional emitió un auto por el que tuvo por recibida la mencionada demanda y anexos, la cual ordenó radicar con la clave de expediente ST-JDC-117/2014.

Asimismo, en la citada actuación ordenó que el cuaderno de antecedentes precisado en el numeral precedente fuera

Sentencia incidental de competencia

agregado al expediente registrado con la clave ST-JDC-117/2014

9. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El catorce de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el punto que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-117/2014 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

## ACUERDA:

**PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver el presente juicio, por las razones y fundamentos señalados.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-117/2014 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

[...]

II. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado nueve (9) del resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-ST-SGA-OA-436/2014, de catorce de marzo de dos mil catorce, el actuario de la Sala Regional Toluca remitió el expediente ST-JDC-117/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-296/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Valencia Reyes.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

IV. Radicación. Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-296/2014.

# CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor

siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por sentencia incidental de catorce de marzo de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Valencia Reyes, en contra del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, a fin de controvertir la determinación adoptada en sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil catorce, por la que se negó otorgar licencia al ahora actor para separarse por sesenta días del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Guillermo Valencia Reyes en contra del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, a fin de controvertir la determinación adoptada en sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil catorce, por la que se negó otorgar licencia al ahora actor para separarse por sesenta días del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

En este sentido, como los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben estar expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no se ubica en alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, dado que en concepto del actor se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, que ejerce como integrante del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Estado de Michoacán, durante el periodo dos mil doce-dos mil quince, porque según afirma el enjuiciante el acto controvertido en el juicio al rubro indicado es ilegal, porque la petición de separarse del cargo de Presidente Municipal por sesenta días obedece a amenazas a su integrad física y la de sus familiares.

Sentencia incidental de competencia

La controversia planteada por el actor no está expresamente prevista para el conocimiento y resolución de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Con la finalidad de dar mayor claridad a lo aseverado, se reproducen a continuación los preceptos jurídicos aplicables al caso:

## Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

- IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

# Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
- I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal:
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
- V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este contexto, resulta claro que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la "Compilación 1997-

Sentencia incidental de competencia

2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia antes reproducida, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Valencia Reyes.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guillermo Valencia Reyes.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al actor por haberlo solicitado así en su demanda del juicio al rubro indicado, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; por oficio, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Ayuntamiento de Tecalcatepec, Michoacán; por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Sentencia incidental de competencia

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA** 

DAZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA

**GOMAR** 

## **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**